

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: JHON HERMAN MONSALVE PEREZY OTRO
RADICACION: 18592-4089-002-2014-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.101

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 17'632.403 Expedida en Florencia, con Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J, en memorial que antecede solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como su apoderado de confianza de la entidad ejecutante; allega con lo peticionado la REVOCATORIA del poder que le fue dado por el Banco Agrario de COLOMBIA S.A, a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, donde se indica que se realizó terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales, documento que viene firmado por la apoderada General de la entidad Bancaria demandante Dra. Paola Jiménez Gaviria; a su vez, dentro del mismo se confiere poder al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ para actuar dentro del presente proceso, con las facultades de conciliar, desistir, transigir y demás contempladas en el art. 77 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA al poder que le fue dado por el Banco Agrario de COLOMBIA S.A, a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo manifestado en el memorial allegado al expediente. OFICIESE.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 17'632.403 Expedida en Florencia, y Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso como su apoderado de confianza de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia, S.A, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE. JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL-SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 2 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.10 de fecha 3 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee1de5d5bcb394bf8a82ddebfc71327b45367a5e6bd71cd1c971ec2b3f59ea8**

Documento generado en 02/03/2023 06:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL MURCIA Y OTRA
RADICACION: 18592-4089-002-2015-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.102

El Doctor LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.112.273 Expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 36059 del C.S. de la J, en memorial que antecede solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como su apoderado de confianza de la entidad ejecutante; allega con lo peticionado la REVOCATORIA del poder que le fue dado por el Banco Agrario de COLOMBIA S.A, a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, donde se indica que se realizó terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales, documento que viene firmado por la apoderada General de la entidad Bancaria demandante Dra. Margareth Conde Quintero; a su vez, dentro del mismo se confiere poder al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ para actuar dentro del presente proceso, con las facultades de conciliar, desistir, transigir y demás contempladas en el art. 77 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA al poder que le fue dado por el Banco Agrario de COLOMBIA S.A, a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo manifestado en el memorial allegado al expediente. OFICIESE.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.112.273 Expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 36059 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso como su apoderado de confianza de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia, S.A, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE. JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL-SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 2 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.10 de fecha 3 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e37b7c12f2c7c412cac93fab7604c8cf0dfa6b993a08318ad6a2da21dc85cc**

Documento generado en 02/03/2023 06:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA

Apoderado: Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON

Demandados: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y OTRO

Radicación: 18592-4089-002-2016-00115-00

AUTO SUSTANCIACION No.78

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 2 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.10 de fecha 3 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aff54f81db45eb17391fa29230525746e2747abc1624dc0a067a0b556af294**

Documento generado en 02/03/2023 06:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MOLANO LOPEZ y otro
RADICACION: 18592-4089-002-2017-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.105

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.6555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante, presenta RENUNCIA al poder que inicialmente le fuera conferido; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65.555.090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

Puerto Rico, Caquetá, 2 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.10 de fecha 3 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3b736379f038a03ac8cbdb771e2818d4101acfee3ff5ae2fc51568fd1be987**

Documento generado en 02/03/2023 06:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: YONNY LOPEZ VELAZCO
RADICACION: 18592-4089-002-2019-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.104

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 17'632.403 Expedida en Florencia, con Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J, en memorial que antecede solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como su apoderado de confianza de la entidad ejecutante; allega con lo peticionado la REVOCATORIA del poder que le fue dado por el Banco Agrario de COLOMBIA S.A, a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, donde se indica que se realizó terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales, documento que viene firmado por la apoderada General de la entidad Bancaria demandante Dra. Paola Jiménez Gaviria; a su vez, dentro del mismo se confiere poder al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ para actuar dentro del presente proceso, con las facultades de conciliar, desistir, transigir y demás contempladas en el art. 77 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA al poder que le fue dado por el Banco Agrario de COLOMBIA S.A, a la Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, conforme lo manifestado en el memorial allegado al expediente. OFICIESE.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 17'632.403 Expedida en Florencia, y Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso como su apoderado de confianza de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia, S.A, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE. JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL-SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 2 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.10 de fecha 3 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc691c2ebc9c06056269062fdccdb217903ef9e1a2fc7251e58ac6e5ac0c7506**

Documento generado en 02/03/2023 06:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PATRICIA PEDRAZA BOTERO
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO
DEMANDADO: ILEALDO GARCIA MEJIA
RADICACION: 18592-4089-002-2021-0113-0

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.100

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **ILEALDO GARCIA MEJIA** identificado con la **C.C.No. 96.350.460**, NO comparecieron dentro del término del Emplazamiento a recibir notificación personal del auto que ADMITIO la demanda que cursa en este Juzgado en su contra, calendado 11 de agosto de 2022; el Juzgado procederá a nombrarle Curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es preciso dejar de presente, que dicho EMPLAZAMIENTO fue publicado en la Emisora CWRADIO 92.1FM según constancia de fecha 8 de febrero de 2023 allegada al expediente, y en el micro-sitio de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas, LISTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS-TYBA.

De igual forma el Despacho designará como PERITO AVALUADOR al señor **ROJAS CHACON DESIDERIO** identificado con C.C.N. 19.190.310, quien deberá manifestar su aceptación al cargo y tomar posesión para la realización de la Diligencia de Inspección Judicial sobre los bienes inmuebles objeto de Litis, el prenombrado puede ser ubicado en la CALLE 17 No.7-42 OFICINA 201, o en la CALLE 28 No. 8-128. BARRIO TORASO, Celulares: 3123696437/3004815384, Email: desideriorojaschacon@hotmail.com. **Ofíciense.**

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem al demandado **ILEALDO GARCIA MEJIA** identificado con la **C.C.No.96.350.460**, al profesional del derecho doctor **HERNANDO GONZALEZ SOTO** abogado en ejercicio de su profesión en esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483, y T.P. N.70.025 del CSJ profesión identificado con la cédula de ciudadanía N. 96362.256, y T.P. N. 296348 del CSJ, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma, se le enviará por este mismo medio electrónico el traslado de la demanda y sus anexos junto con el auto que Admitió la demanda, calendado el calendado 11 de agosto de 2022; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Publicación que se realizará conforme lo establece la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Comuníquese esta decisión al prenombrado a través de su correo electrónico.

SEGUNDO: DESIGNESE como PERITO AVALUADOR de la lista de Auxiliares de la Justicia, señor **ROJAS CHACON DESIDERIO** identificado con C.C.N. 19.190.310, quien deberá manifestar su aceptación al cargo y tomar posesión para la realización de la Diligencia de Inspección Judicial sobre los bienes inmuebles objeto de Litis, el prenombrado puede ser ubicado en la CALLE 17 No.7-42 OFICINA 201, o en la CALLE 28 No. 8-128. BARRIO TORASO, Celulares: 3123696437/3004815384, Email: desideriorojaschacon@hotmail.com. **Ofíciense**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 2 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.10 de fecha 3 de marzo de 2022.

AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bd33a00c93614f0f5997c67952ceeba09a71ed61c9cf24892d359d524176ac**

Documento generado en 02/03/2023 06:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JULIO CESAR PINEDA PEREZ
ACCIONADO:	E.S.E. SOR TERESA ADELE (PUERTO RICO, CAQUETA), representado por su Gerente.
VINCULADO:	LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, a través de sus representante legal o quienes haga sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00025-00

SENTENCIA No. 014

1. OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO CESAR PINEDA PEREZ identificado con C.C.1.115.945.849, quien actuando en nombre propio interpuso ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los Derechos Constitucional a la Objeción de Conciencia, a la Salud Mental a la Vida, a la Integridad Personal, al Trabajo en Condiciones Dignas y Justas, a la Familia y a la Paz, los que presuntamente le vienen siendo vulnerados por parte de E.S.E. SOR TERESA ADELE (PUERTO RICO, CAQUETA), a través de su representante Legal, como vinculada la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a través de su directora o quien haga sus veces; conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos de Hecho.

Manifiesta el accionante JULIO CESAR PINEDA PEREZ identificado con C.C.1.115.945.849 Exp. En Puerto Rico, que se desempeña como profesional de servicio social obligatorio del área de medicina de la E.S.E SOR TERESA ADELE (PUERTO RICO – CAQUETA), desde el 5 de diciembre de 2022, por medio de acta 037 y resolución, y que desde el inicio de mis actividades en la institución de salud, NO se le ha entregado copia del acta de posesión y resolución al igual que del manual de funciones, como profesional de SSO de la institución E.S.E SOR TERESA ADELE (PUERTO RICO – CAQUETA).

Agrega que en su desempeño profesional como médico de la institución de E.S.E SOR TERESA ADELE (PUERTO RICO – CAQUETA), se le ha ordenado realizar asistencia en procedimiento medico legales (NECROPSIAS – LESIONES – AGRESIONES – DELITOS SEXUALES - OTROS), por tanto ha realizado estas actividades extramurales, dentro de la buena fe, por cuanto no le fue entregado el manual de funciones.

Refiere que presentó ante la E.S.E SOR TERESA ADELE (PUERTO RICO – CAQUETA), OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, poniendo como precedente su diagnóstico de (TRASTORNO DE ANSIEDAD F419 – TRASTORNO POR ESTRES AGUDO F430 – TRASTORNO ADAPTATIVO F432, situación que ha quedado en registro de múltiples noticias la violencia y conflicto armado de la región de (PUERTO RICO – CAQUETA), por los grupos al margen de la Ley (Allego anexos).

Manifiesta que el día 30 de diciembre de 2022 presentó ante la entidad dicho recurso mediante derecho petición para los servicios de URGENCIAS y VALORACIONES MEDICOLEGALES (NECROPSIAS), dadas las condiciones que comprometen su salud mental, a lo cual recibió respuesta parcial el día 10 de enero del 2023, donde le fue notificado que NO LE SERIAN ASIGNADOS PROCESOS RELACIONADOS CON NECROPSIAS mientras realizaban el estudio de caso y me valoraba medicina laboral, desde entonces y a partir de la fecha, manifiesta que he continuado realizando los turnos asignados en los respectivos servicios incluido el de urgencias, pese a sus manifestaciones, pero que sin embargo ha cumplido con sus obligaciones como médico de SSO, atendiendo heridos por arma de fuego, circunstancias que se presentan en la región, lo que le genera angustia e intranquilidad dado su antecedente como VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, situación por la cual presentó la OBJECCION DE CONCIENCIA en busca de la protección de sus derechos a la vida, salud, trabajo, familia, paz y conexos; aclarando que esta objeción de conciencia fue (URGENCIA-SERVICIOS MEDICO LEGALES especialmente NECROPSIAS).

Refiere que debido a la terapia farmacológica y seguimiento por psiquiatría que data desde el mes de diciembre/22, ha tratado de sobre llevar su condición de salud; sin embargo se le concedió parcialmente la OBJECCION DE CONCIENCIA, sobre el servicio de MEDIO LEGAL (NECOROPSIAS) pero debía realizar otras actividades medico legales. Sin embargo, se desconoció su objeción sobre las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

actividades de urgencias y debió realizarlas esperando a la correspondiente valoración, la cual fue solicitada ante la ESE SOR TERESA ADELE (PUERTO RICO), donde resolvieron rechazar la OBJECION DE CONCIENCIA peticiona, obligándolo a cumplir con protocolos de necropsia en su normalidad, lo que le ha generado síntomas de ansiedad. Continúa señalando que notificó su situación a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA, buscando poder desempeñarse en otra plaza, pero no le fue resuelto favorablemente su pedimento.

2.2. Lo que los accionantes pretenden.

Se tutelen a su favor los derechos a la Objeción de Conciencia, a la Salud Mental a la Vida, a la Integridad Personal, al Trabajo en Condiciones Dignas y Justas, a la Familia y a la Paz, los que presuntamente le vienen siendo vulnerados por parte de la E.S.E. SOR TERESA ADELE (PUERTO RICO, CAQUETA), a través de su representante Legal, en consecuencia, se otorgue a su favor LA OBJECION DE CONCIENCIA, y que no se le obligue a realizar actividades que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la VIDA – SALUD – INTEGRIDAD PERSONAL – TRABAJO -FAMILIA Y LA PAZ, al igual que el derecho a su seguridad y el futuro de mi familia.

Allega como pruebas las siguientes:

- ✓ Copia cedula de ciudadanía
- ✓ Copia solicitud secretaria Departamental De Salud
- ✓ Respuesta secretaria Departamental De Salud
- ✓ Noticias de orden público de la región
- ✓ Otros documentos para su valoración

3. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la misma mediante Auto Interlocutorio N. 084 de fecha 20 de febrero de 2022, en contra de la E.S.E. SOR TERESA ADELE (PUERTO RICO, CAQUETA), a través de su representante Legal, y como vinculada la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a través de su directora o quien haga sus veces, para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo, se dispuso oficiar a las accionadas a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, da contestación por intermedio de la Dra Lilibeth Johana Galván Mosheyoff, en calidad de Secretaria de Salud Departamental, en los siguientes términos:

Refiere que en el presente caso se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, operando como excluyente de responsabilidad por parte de la Secretaría de Salud Departamental, al no vulnerarse ningún derecho fundamental, ni garantía constitucional al accionante.

La indebida legitimación por pasiva, se fundamenta en la ausencia de la capacidad jurídica y procesal de la Secretaría de Salud Departamental de Caquetá, para comparecer a la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha definido que la legitimación en la causa por activa es la identidad del demandante con la persona a quien la ley otorga la vocación jurídica para reclamar la titularidad de un derecho y por pasiva la identidad del demandado con aquél a quien se le puede exigir la obligación correlativa que se deriva del primero.

Al respecto el Consejo de Estado Sentencia 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032) del 14 de marzo de 2012, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA argumento:

(...)

Agrega que la accionada, es una entidad totalmente independiente de la entidad territorial, con autonomía administrativa, financiera, presupuestal, con personería jurídica diferente, sin que se pueda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

desprenderse alguna responsabilidad por su parte, de las acciones y omisiones de dicha entidad accionada.

Allega con la contestación os siguientes anexos:

- ✓ Fotocopia de la cédula de Ciudadanía
- ✓ Decreto de Nombramiento
- ✓ Acta de posesión

A su turno el doctor FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ da contestación a la tutela en su calidad de representante legal de la entidad E.S.E. SOR TERESA ADELE DE PUERTO RICO, CAQUETA, en los siguientes términos:

FRENTE A HECHOS DE LA ESCRITO DE TUTELA:

PRIMERO: Si es cierto, frente a que es médico del SSO.

SEGUNDO: No es cierto, el manual de funciones fue entregado por el área de talento humano de la ESE SOR TERESA ADELE, sede Doncello, la cual se aporta para su conocimiento y está

TERCERO: Es de aclarar que la ESE SOR TERESA ADELE, es una institución de primer nivel de atención y la presta en las sedes de Cartagena de chaira, Doncello, paujil, y se deben atender este tipo de procedimientos.

CUARTO: No es cierto el manual de funciones fue entregado, y de acuerdo al manual de funciones en numeral No 9 "Participar en las brigadas de salud en el área de influenza, por ello, el señor medico JULIO CESAR PINEDA PEREZ. Tenía y tiene conocimiento de dichas salidas extramurales, no es recibido para la entidad que el accionante, realice este tipo de manifestaciones, se anexa el manual de funciones, firmado al final por el médico accionante. (anexo)

CUARTO : El señor médico accionante no aporto tratamiento médico por historia clínica o medicina laboral, situación que el como profesional de la medicina debe tener conocimiento, y que además no esté demostrado un diagnostico por una junta de calificación para determinar que el señor accionante padece ese tipo de enfermedades que incluso le estarían prohibido ejercer dicha profesión en determinados casos, máxime que precisamente ellos atienden personas y generan diagnósticos de comprobar dicha diagnostico se tendría que elevar al tribunal médico para llevar todo el proceso .

QUINTO : Son situaciones ajenas, y de ser así a nivel nacional no se podría laborar en ningún municipio del país, en el caso de que presente algún tipo de violencia en su contra debe denunciar a la fiscalía general de la nación, pero como es claro, desconocemos algún tipo de denuncia o amenaza por parte del médico accionante.

SEXTO: Es verdad que radico derecho de petición y esta entidad le dio respuesta e incluso lo remitió a la directora del servicio social obligatorio de la secretaria de salud departamental del Caquetá.

SEPTIMO: Es cierto en respuesta de esta entidad.

OCTAVO: No consta, dicha información debe reportarse en el momento de los presuntos hechos a la coordinadora de la sede y a las entidades respectivas.

NOVENO: Como se dijo anteriormente debe colocar las denuncias respectivas.

DECIMO: Esta entidad le dio respuesta a la solicitud y la misma fue elevada a la directora del servicio social obligatorio.

DECIMO PRIMERO : La objeción de conciencia la solicitud sin ningún soporte confirmado por parte de la junta medico laboral, donde determine que el medico por el hecho presunto de tener alguna patología médica, se le prohíba practicar necropsias y atender urgencias, situación que compleja por esta entidad es de primer nivel y atiende ese tipo de casos, por otro lado el señor medico accionante no aporta la historia clínica completa para así remitir a medico laboral y se haga todo el procedimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

DECIMO SEGUNDO: Esta entidad no le puede aceptar la objeción de conciencia por el hecho presunto de padecer una patología médica sin tener valoración médico laboral de una junta de calificación y tampoco por el hecho presunto de tener desplazamiento forzado de hace 10 años.

DECIMO TERCERO: Esta entidad estaba a la espera de realizar el proceso de contratación con la entidad encargada IPS CLIP SALUD, con quien se suscribió contrato el 20 de febrero de 2023 y de acuerdo a la información aportada por el área de talento humano de la ESE SOR TERESA ADELE, la cita de medicina laboral la tiene el médico accionante para el día 28 de febrero de 2023. (anexo)

DECIMO CUARTO: *Ibídem.*

DECIMO QUINTO: Esta entidad no puede dejar de atender a la población del municipio y dejar de cumplir funciones constitucionales del derecho a la atención de salud, máxime que para esta entidad no son argumentos válidos para la objeción de conciencia solicitada por el médico accionante, si el padece algún tipo de enfermedad debió informarlo desde un principio al ministerio de salud con los soportes para dicha exoneración del servicio social.

DECIMO SEXTO: El accionante fue el mismo que escogió las plazas para el servicio social obligatorio y es por sorteo que el ministerio las otorga no es competencia de esta entidad seleccionar los médicos del SSO.

DECIMO SEPTIMO: No es de nuestra competencia, pero si se requiere que sea vinculada la secretaria de salud departamental del Caquetá; y también el ministerio de salud.

DECIMO OCTAVO: No es de nuestra competencia, pero si se requiere que sea vinculada la secretaria de salud departamental del Caquetá; y también el ministerio de salud.

DECIMO NOVENO : No se debe conceder la objeción de conciencia, por las siguientes razones y fundamentos, NO APORTA HISTORIA CLINICA NI TAMPOCO VALORACION POR JUNTA DE CALIFICACION , donde este todo el tratamiento que ha seguido a su presunta patología clínica, máxime que si le otorgara la misma , todo el personal médico , empezaría hacer los mismo y las entidades de salud se quedarían sin médicos para la atención de personas y se afectando también derechos fundamentales , como el derecho a la salud y derecho del interés general que prevalece sobre el interés particular del médico al negarse a practicar necropsias , atención en urgencias y salidas extramurales, en beneficio de la población del municipio de puerto rico Caquetá.

VIGESIMO : No se debe conceder la objeción de conciencia, por las siguientes razones y fundamentos , NO APORTA HISTORIA CLINICA NI TAMPOCO VALORACION POR JUNTA DE CALIFICACION , donde este todo el tratamiento que ha seguido a su presunta patología clínica, máxime que si le otorgara la misma , todo el personal médico , empezaría hacer los mismo y las entidades de salud se quedarían sin médicos para la atención de personas y se afectando también derechos fundamentales , como el derecho a la salud y derecho del interés general que prevalece sobre el interés particular del médico al negarse a practicar necropsias , atención en urgencias y salidas extramurales, en beneficio de la población del municipio de puerto rico Caquetá .

VIGESIMO PRIMERO: Desconocemos dicha situación, pero si aclarando que es mismo accionante quien escoge el departamento del Caquetá y los municipios donde puede aplicar y es por sorteo que se le asigna, por él no es impuesta la plaza de forma directa, el señor accionante tenía más plazas en otros departamentos del país y no las escogió para hacer el servicio social obligatorio, esta entidad no escoge los médicos que deban venir a prestar dicho servicio.

VIGESIMO SEGUNDO: *Ibídem.*

VIGESIMO TERCERO: No es de nuestra competencia.

VIGESIMO CUARTO: La objeción de conciencia la radica es por problemas presuntos de salud y por presunto conflicto armado en la región, situación que no se puede tener para no ejercer a la cabalidad la práctica del servicio social obligatorio como médico, esta entidad no es la que impone ese servicio es la misma ley y son requisitos para poder obtener la tarjeta profesional de médico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

VIGESIMO QUINTO: Es su derecho de presentar las denunciar ante los entes de control y comunicar a la coordinadora de la sede con copia a gerencia de situaciones irregulares que pasen dentro de su entorno laboral, por ello no existen pruebas en donde esté en riesgo el personal de salud de la sede puerto rico o si existe no ha sido informado a esta entidad de manera formal.

VIGESIMO SEXTO: Son apreciaciones del actor, respetables pero no compartidas pero en ese contexto y de forma debería pensar con muy bien y vivir en un país con mejores condiciones de vida, en el sentido de interpretación del médico accionante, por otro lado si existe una amenaza contra la vida del profesional de salud de inmediato solicitamos la comunique para brindar apoyo y solicitar seguridad a la estación de policía y elevar la denuncia a la fiscalía general de la nación.

VIGESIMO SEPTIMO: son situaciones totalmente diferentes, el accionante no aporta el historial médico y tampoco la valoración por la junta de calificación, manifestó que ponen en riesgo derechos a la vida, salud, integridad personal, trabajo y la paz, derechos que no son acreditados y tampoco que estén vulnerados por parte de la ESE SOR TERESA ADELE, como se reiteró anteriormente si existen amenazas con la integridad física o personal ponen en conocimiento inmediato.

VIGESIMO OCTAVO : No conceder la objeción de conciencia , por las siguientes razones y fundamentos , NO APORTA HISTORIA CLINICA NI TAMPOCO VALORACION POR JUNTA DE CALIFICACION , donde este todo el tratamiento que ha seguido a su presunta patología clínica, máxime que si le otorgara la misma , todo el personal médico , empezaría hacer los mismo y las entidades de salud se quedarían sin médico para la atención de personas y se afectando también derechos fundamentales , como el derecho a la salud y derecho del interés general que prevalece sobre el interés particular del médico al negarse a practicar necropsias , atención en urgencias y salidas extramurales, en beneficio de la población del municipio de puerto rico Caquetá ; inclusive ara una exoneración del servicio social obligatorio el decreto 774 de 2022 establece: (...)

Determina que debe ser por una enfermedad catastrófica, razón por la cual la misma secretaria de salud departamental le dio respuesta negando la exoneración del servicio social obligatorio, por tanto debe realizarse todo el proceso, con el acompañamiento del médico accionante y aportando la historia clínica de la patología que presuntamente padece y no con un orden de un médico particular, la cual para el caso de objeción de conciencia no debe ser tenida en cuenta.

(...)

VIGESIMO NOVENO: No conceder la objeción de conciencia, por las siguientes razones y fundamentos, NO APORTA HISTORIA CLINICA NI TAMPOCO VALORACION POR JUNTA DE CALIFICACION, esta entidad no es competente para determinar si otorgar objeción de conciencia al accionante por ello debe vincularse a la presente acción de tutela al tribunal médico, para que sean ellos los que determinen si efectivamente el accionante tiene ese derecho, con ello y en concordancia a la sentencia T- 209 de 2008:

(...)

TRIGESIMO : No conceder la objeción de conciencia, por las siguientes razones y fundamentos, NO APORTA HISTORIA CLINICA NI TAMPOCO VALORACION POR JUNTA DE CALIFICACION, donde este todo el tratamiento que ha seguido a su presunta patología clínica, máxime que si le otorgara la misma, todo el personal médico, empezaría hacer los mismo y las entidades de salud se quedarían sin médico para la atención de personas y se afectando también derechos fundamentales, como el derecho a la salud y derecho del interés general que prevalece sobre el interés particular del médico al negarse a practicar necropsias, atención en urgencias y salidas extramurales, en beneficio de la población del municipio de puerto rico Caquetá ; esta entidad está realizando todo los procedimientos para enviar a valoración por medicina laboral al accionante , para realice todo el tratamiento médico y se determine si es acto para prestar el servicio."

TRIGESIMO PRIMERO: Pide se solicite al señor médico accionante historia clínica completa para este fin constitucional, y si también tiene valoración de junta de calificación, y así como las presuntas denuncias penales en contra de la vida del profesional.

Conforme lo expuesto, pide la entidad accionada no conceder la objeción de conciencia, por las siguientes razones y fundamentos, NO APORTA HISTORIA CLINICA NI TAMPOCO VALORACION POR JUNTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

DE CALIFICACION , donde este todo el tratamiento que ha seguido a su presunta patología clínica, máxime que si le otorgara la misma , todo el personal médico, empezaría hacer los mismo y las entidades de salud se quedarían sin médicos para la atención de personas y se afectando también derechos fundamentales , como el derecho a la salud y derecho del interés general que prevalece sobre el interés particular del médico al negarse a practicar necropsias , atención en urgencias y salidas extramurales, en beneficio de la población del municipio de puerto rico Caquetá ; esta entidad está realizando todo los procedimientos para enviar a valoración por medicina laboral al accionante , para realice todo el tratamiento médico y se determine si es acto para prestar el servicio .

Como sustento jurídico señala la accionada se tenga en cuenta lo dispuesto en sentencia T- 209 DE 2008:

(...)

CONSIDERACIONES

4.1 Requisitos generales de forma.

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que este Despacho es idóneo para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada en virtud del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Decreto 2591/91), el interés de la accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

4.2 De la Acción Constitucional

Se constituye la acción de tutela en una herramienta para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos especificados por la ley. Se trata de un procedimiento breve y sumario, prevalente sobre cualquier otro, caracterizado por la subsidiariedad y la inmediatez, en cuanto sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento este último que no basta con alegarlo, sino que requiere de prueba que demuestre la actualidad o inminencia de la amenaza, la necesidad de acudir a soluciones rápidas, directas e impostergables para prevenir el menoscabo del bien objeto de tutela.

4.3 Problema jurídico.

Corresponde el Juzgado establecer, si la ACCIÓN DE TUTELA es el medio idóneo para proteger los derechos Constitucional a la Objeción de Conciencia, a la Salud Mental a la Vida, a la Integridad Personal, al Trabajo en Condiciones Dignas y Justas, a la Familia y a la Paz, que reclama el accionante JULIO CESAR PINEDA PEREZ identificado con C.C.1.115.945.849, por parte de E.S.E. SOR TERESA ADELE (PUERTO RICO, CAQUETA), a través de sus representante legal o quiénes hagan sus veces, en razón a que le niega la Objeción de Conciencia que ha peticionado ante esta entidad, con el fin de que no le sean asignadas las funciones de (URGENCIA-SERVICIOS MEDICO LEGALES especialmente NECROPSIAS).

Previo al estudio del presente caso, se hace indispensable señalar las reglas que se deben cumplir para la procedencia de la acción de tutela: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico arriba planteado debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el asunto.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

4.4. Carácter Subsidiario de la Acción de Tutela:

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que **“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (Lo subrayado es del Juzgado)

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

Finalmente, la Corte concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14).

4.5. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 130 de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Referencia: expediente T- 4.108.100.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*.

Así pues, el juez constitucional debe analizar en su conjunto todas las pruebas allegadas al expediente con el fin de verificar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que la accionante exija los derechos fundamentales que reclama le están siendo amenazados o violación, o por el contrario este mecanismo resulta imprudente para ejercitarlos de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso concreto.

El accionante JULIO CESAR PINEDA PEREZ identificado con C.C.1.115.945.849, instará acción de tutela con el fin de exigir que a través de este medio constitucional se le protejan los derechos a la Objeción de Conciencia, a la Salud Mental a la Vida, a la Integridad Personal, al Trabajo en Condiciones Dignas y Justas, a la Familia y a la Paz, los que considera vulnerados por parte de la entidad E.S.E. SOR TERESA ADELE (PUERTO RICO, CAQUETA), representada a través del doctor FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, debido a que se le ha niega la Objeción de Conciencia peticionada ante esta entidad, para que no le sean asignadas las funciones de (URGENCIA-SERVICIOS MEDICO LEGALES especialmente NECROPSIAS).

Acorde a las pruebas allegadas al expediente y atendiendo la jurisprudencia constitucional antes citada, el Despacho entrará a determinar si la **acción de tutela** es el mecanismo idóneo para el amparo de los derechos constitucionales que reclaman la accionante ante esta instancia judicial.

De los documentos aportados por el accionante con el escrito de tutela, el Juzgado observa que accionante JULIO CESAR PINEDA PEREZ identificado con C.C.1.115.945.849, efectivamente viene desempeñándose en entidad E.S.E SOR TERESA ADELE (PUERTO RICO – CAQUETA), como profesional de servicio social obligatorio del área de medicina, situación que refleja claramente que el actor tiene un vínculo laboral con esta entidad de la Salud.

De otro lado, encontró el Juzgado de las respuestas dadas, en especial lo comunicado por E.S.E SOR TERESA ADELE (PUERTO RICO – CAQUETA), que no es capricho de ésta entidad delegar ésta clase de funciones a los profesional que llegan a prestar el servicio social obligatorio del área de medicina, sino que es una necesidad que deben atender, por razones de la ubicación de la entidad prestadora del servicio en salud, la cual no se escapa de la violencia contra la integridad física de las personas que habitan en esta Municipalidad, pues de igual forma se vive en todos los municipios del Departamento y de nuestro País, por ende; se hace necesario atender de manera preferente este tipo de casos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Así las cosas, recordemos entonces, que la acción de tutela no es una acción directa, sino que es una acción subsidiaria respecto de las acciones y procedimientos ordinarios, bajo este contexto observa el Juzgado que el accionante, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales bien puede exigir el cumplimiento de los derechos que considera le vienen siendo vulnerados, debiendo necesariamente aportar las pruebas que van al caso en particular, y no pretender sustituir dichos mecanismos, siendo al respecto pertinente recordar lo expuesto por la jurisprudencia constitucional que señala que cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

Debiendo señalar que excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la omisión, aplicación o ejecución de un acto de carácter general se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental. Para el efecto, el señor PINEDA PEREZ deberá demostrar la configuración de un perjuicio irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional anteriormente reseñada, situación que no fue probada dentro de esta acción tutelar.

En este orden de ideas, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumpla con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto: (i) el actor (a) cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable y, (ii) la acción de tutela no es procedente para controvertir las posibles contradicciones que surjan de las decisiones o actos administrativos de entidades privadas respecto de asuntos relacionados con la SEGURIDAD SOCIAL, específicamente sobre beneficios pensionales.

Por otro lado, es de resaltar que toda Litis laboral de la que considere el actor se le exonere de alguna de las funciones que le son asignadas y a las cuales tiene derecho por presentar problemas en su salud mental lo que le origina ansiedad y stress, éste debe buscar la protección del derecho fundamental que reclama a través de otro medio de defensa Judicial para el reconocimiento del mismo, ya que de existir otros mecanismos de defensa judiciales que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los mismos, el afectado debe agotarlos de forma preferente y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Conforme lo anterior, y sin más consideraciones, al no cumplirse con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia de la acción de tutela, el despacho negará el amparo constitucional invocado por el señor JULIO CESAR PINEDA PEREZ identificado con C.C.1.115.945.849, por improcedente.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, se ordenará su desvinculación del presente trámite tutelar

En mérito de lo expuesto, el Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **improcedente** la acción de tutela invocada por el señor **JULIO CESAR PINEDA PEREZ** identificado con C.C.1.115.945.849, en contra de E.S.E SOR TERESA ADELE (PUERTO RICO – CAQUETA), a través de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, conforme lo expuesto en providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6c3480dbe2a446a7187d2fcd59c79d9c3a28280ece1fe9bc9edecab5db2b9**

Documento generado en 02/03/2023 06:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NUVIA HURTATIS TOLEDO actuando como agente oficioso de PILAR ORTENGO DE HURTATIS con C.C. No. 26.623.566
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, a través de sus representante legal o quienes haga sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

NUVIA HURTATIS TOLEDO identificada con C.C.N.30.516.652, actuando como agente oficios de su progenitora **PILAR ORTENGO DE HURTATIS con C.C. No. 26.623.566**, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, la Vida en condiciones dignas y la Integridad Personal, los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, a través de sus representante legal o quienes haga sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que informen todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora NUVIA HURTATIS TOLEDO identificada con C.C.N.30.516.652, quien actúa como agente oficios de su progenitora **PILAR ORTENGO DE HURTATIS con C.C. No. 26.623.566**, en contra de **ASMET SALUD EPS Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces; y como vinculada a este trámite tutelar la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la Vida en condiciones Dignas y la Integridad Personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53595a9273582fde3b29ca046fab7448196364baa82ca8c220bc0a03c93827f2**

Documento generado en 02/03/2023 06:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico Caquetá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
PETICIONARIO: INTERROGATORIO DE PARTE.
APODERADO: MARIA FELICIDAD JIMENEZ CIFUENTES
REQUERIDO: DR. HERNANDO GOZALEZ SOTO
RADICACION: JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL
185924089-002-2022-00123-00

AUTO SUSTANCIACION No. 79

Atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte interesada, el Despacho accederá a su pedimento, en consecuencia procede a fijar nueva fecha y hora para la realización de diligencia de Interrogatorio para el Próximo **QUINCE de MARZO de 2023, a la HORA: 10.00 DE LA MAÑANA**, lo anterior, de conforme lo establecen los artículos 184, 198, 200 y siguientes del Código General del Proceso,

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha y hora para la realización de la Diligencia de Interrogatorio para el Próximo **QUINCE de MARZO de 2023, a la HORA: 10.00 DE LA MAÑANA**; trámite que debe ser asumido por la parte interesada. **CITese.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

Puerto Rico, Caquetá, 2 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No10 de fecha 3 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a91093438edf8909f512480d2c224d834fd112e4cf8486c3ef8d6988632ad4**

Documento generado en 02/03/2023 06:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>